



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05766-2007-PC/TC

LIMA

DIONICIA KETTY HILARIO PEDROZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Dionicia Ketty Hilario Pedrozo contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 10 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima solicitando el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 786, de fecha 24 de mayo de 1994, que otorga a los trabajadores un incentivo económico de dos (02) remuneraciones totales por haber cumplido 15 de años de servicios a favor de la Municipalidad de Lima.
2. Que la emplazada deduce las excepciones de incompetencia y prescripción, y contesta la demanda solicitando que se declare improcedente y/o infundada, por considerar que en la resolución cuyo cumplimiento se solicita no existe un *mandamus* expreso que cumplir a favor de la demandante y que la Corte Suprema de la República ha declarado sin efecto legal los pactos y convenios que contengan condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o modifiquen el sistema único de remuneraciones.
3. Que el Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de octubre de 2005, declara infundada la demanda estimando que no existe una resolución administrativa con calidad de cosa decidida y que obligue a la Municipalidad demandada a cumplirla. Por su parte la segunda instancia revoca la apelada y declara improcedente la demanda, aduciendo la carencia de medios probatorios que permitan verificar los requisitos indispensables de la resolución cuyo cumplimiento se solicita.
4. Que este Colegiado en la STC 0168-2005-PC, de 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional. Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de un acto administrativo, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, el mandato deberá: a) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante y b) Permitir individualizar al beneficiario.
6. Que en el presente caso el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple los requisitos señalados porque no reconoce un derecho incuestionable del recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**